

DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO DE ACOPIO MARTINEZ Y VALDIVIESO S.A. SUCURSAL LOS ANGELES."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 050

Concepción, 20 MAR 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución Toma Razón N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. La Carta S/N ingresada con fecha 29 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Francisco Awad Canala Echevarría, (en adelante "el Proponente"), en representación de la empresa Martínez y Valdivieso S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Centro de Acopio Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Los Ángeles.**" (en adelante "el Proyecto").

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Francisco Awad Canala Echevarría, a realizar su proyecto de "**Centro de Acopio Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Los Ángeles**", como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el

proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en lo siguiente:

3.1 Ubicación y localización del proyecto.

El proyecto se emplaza en Avenida las Industrias N° 9505, Km 510, Los Ángeles, correspondiente a las instalaciones de la empresa Martínez y Valdivieso, el cual está inserto en una superficie predial de 2.811 metros cuadrados.

Las coordenadas de localización del proyecto son: Coordenadas 18 H m S 736381.64 m E5849666.88 m S.

3.2 Descripción del proyecto

El proyecto denominado “Centro de Acopio Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Los Ángeles”, que corresponde a un proyecto nuevo y contempla la habilitación de un centro de recepción o acopio transitorio de almacenamiento y manejo de envases de fitosanitarios con triple lavado, considerados residuos no peligrosos conforme art. 24 del D.S. 148 “Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos” del Ministerio de Salud.

Los envases vacíos con Triple Lavado recepcionados en el Centro de acopio, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso establecidos por la Autoridad competente (*Resolución 2195 del Servicio Agrícola y Ganadero y Ley 20308 Ministerio de Agricultura*), serán almacenados al interior del centro de recepción, hasta su retiro por transporte autorizado para su manejo final como residuos no peligrosos.

El Centro de Recepción, tendrá una capacidad de almacenamiento que no superará los 2.000 Kg. Ante lo cual, se contemplan retiros trimestrales de envases. Esta bodega tendrá una superficie de 30 metros cuadrados.

No existe ninguna generación de residuos líquidos o sólidos, dado que los envases son recepcionados con Triple Lavado, es decir, limpios y libres de residuos líquidos o sólidos.

Los envases plásticos recepcionados en el Centro de Recepción tendrán como destino final, las siguientes alternativas:

- ✓ Reciclaje.
- ✓ Uso como combustible alternativo (Horno Cementero).
- ✓ Relleno Sanitario autorizado.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Centro de Acopio Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Los Ángeles**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de Decreto 63, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersable o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

ñ.7. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

Se entenderá por transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas, el transporte en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1

para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento, o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista es posible concluir que el Proyecto “**Centro de Acopio Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Los Ángeles**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, **en razón de la siguiente consideración:**

De acuerdo a lo indicado por el titular en su carta individualizada en el visto 4° de la presente resolución, el proyecto consiste en habilitar un centro de acopio de envases vacíos de plaguicidas con técnica de triple lavado.

Los envases vacíos de plaguicidas, según lo establecido en el art. 24 del D.S. N° 148/2003 del MINSAL, “Reglamento sanitario sobre el manejo de residuos peligrosos”, corresponderían a residuos no peligrosos, en consideración a lo indicado en el referido articulado, el cual señala textualmente lo siguiente: “ *...Artículo 24 Los envases de plaguicidas se considerarán residuos peligrosos a menos que sean sometidos al procedimiento de triple lavado y manejados conforme a un programa de eliminación...*”.

En el contexto antes expuesto, el proyecto considera almacenar transitoriamente residuos no peligrosos, los cuales no poseen ninguna de las categorías de peligrosidad o toxicidad expuestas en la normativa vigente en la materia, por lo que no le resulta aplicable ninguna de las tipologías establecidas en el literal ñ) del Art. 3° del RSEIA.

Así también, la capacidad máxima de almacenamiento temporal de dicha bodega será de 2.000 kg. , estimándose retiros trimestrales del material (envases), por lo que no le aplican los supuestos establecidos en el literal o) del RSEIA.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Centro de Acopio Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Los Ángeles**” en los términos definidos en el artículo 3° letra ñ) y o.8) del RSEIA, **no requiere que el proyecto se someta obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, dado que tanto **la capacidad de almacenamiento de las sustancias declaradas, como el tipo de residuo que se almacenará no les resulta aplicable lo establecido** en los literales ñ. y o), ambos del Artículo 3° del Reglamento del SEIA.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Centro de Acopio Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Los Ángeles**”, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución, **no requiere el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Awad Canala-Echevarría, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo,

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



CHRISTIAN CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/SBF/sbf

Distribución:

- Proponente de la consulta de pertinencia

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA,
- Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero,
- SEREMI de Salud Región del Biobío,
- Ilustre Municipalidad de Los Ángeles
- Expediente de la pertinencia

